

Interlocutorio: No. 23
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: "CEOCAL"
Demandados: Edilma y Edelberto Jaramillo Montoya
Radicado: 2015-00130-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: 23 de febrero de de 2021. Se le informa a la señora Juez que la ultima actuacion desplegada por parte del demandante fue el 22 de julio de 2016, esto es el retiro del oficio de notificacion, para la comparecencia de forma personal de la demandada, y que se puede avizorar a folio 15 del cuaderno del principio.

JUAN CAMILO JARAMILLO RIVERA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el proceso de la referencia, con informe secretarial, en el que señala que en el asunto la última actuación corresponde al oficio de notificación del mandamiento de pago auto fechado 22 de julio de 2016, librado por la secretaria de esta dependencia judicial y retirado por el Apoderado de la unidad demandante, de lo que claramente se concluye que las diligencias han permanecido inactivas en dicha dependencia más de tres años, y sin que la parte ejecutante durante dicho plazo, haya solicitado o realizado actuación alguna, circunstancia que pone en consideración esta operadora judicial para proveer lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso:

"Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....
2. *Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Interlocutorio: No. 23
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: "CEOAL"
Demandados: Edilma y Edelberto Jaramillo Montoya
Radicado: 2015-00130-00

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

(...)"

Por tanto, en el caso bajo estudio, el Juzgado encuentra que se dan los presupuestos necesarios para proceder a decretar de oficio el desistimiento tácito, toda vez, que se trata de un proceso que no cuenta con sentencia, y ha permanecido inactivo más de un -1- año en la secretaría del despacho, decantándose lo anterior del mismo cartulario y de la constancia secretarial que antecede.

Es por lo anterior entonces, que esta esta dependencia judicial se encuentra obligada a dar aplicación a la norma en cita, pues se insiste, la última actuación por parte del Despacho fue librar comunicación para que se diera la notificación personal a los demandados; instrumento que fue retirado el día 22 de julio de 2016 por el litigante, siendo este a luces del numeral 3 del artículo 290 del Código General del Proceso, el encargado de materializar la notificación personal de los accionados, sin que a la fecha haya podido materializarse algún acto de comunicación.

Así pues. Concluyese de lo antes discurrido, que no haber vía diferente para esta juzgadora que decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito, disponiéndose el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y los demás ordenamientos legales a que haya lugar.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

Interlocutorio: No. 23
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: "CEOCAL"
Demandados: Edilma y Edelberto Jaramillo Montoya
Radicado: 2015-00130-00

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la terminación, por desistimiento tácito, del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por ACTUAR MICROEMPRESAS, en frente de LUZ ENIT CATAÑO SUÁREZ, en razón a lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, por así disponerlo la parte final del numeral 2 del apartado 317 del Código General del Proceso.

Tercero: Cumplidos los anteriores ordenamientos, previa cancelación de su radicación, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
Juez

MTGT.

